

Diario Constitucional

DE PALMA DE MALLORCA.

Juésves 15 de setiembre de 1836.

Santo Domingo en Soriano y santa Eutropia virgen.

Sale el sol á las 5 y 50 m.: pónese á las 6 y 10.

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

(Continuacion.)

TITULO CUARTO. Del Rey.

CAPITULO PRIMERO.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Art. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside esclusivamente en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 171. Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes—

Primera: Expedir los decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las córtes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sesta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Nóvena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

Décimacuarta: Hacer á las córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó ratener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasesta: Nombrar y separar libremente los secretarios de estado y del despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes—

Primera: No puede el Rey impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las córtes, y si lo hiciera se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las córtes.

Cuarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las córtes.

Sesta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las córtes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las córtes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las córtes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio esclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion uso y aprovechamiento de ella; y si en el algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey antes de contraer matrimonio, dará parte á las córtes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciera, entiéndase que abdica la corona.

Art. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino, prestará juramento ante las córtes bajo la fórmula siguiente—

«N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé, ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las córtes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y sino me lo demande.»

CAPITULO SEGUNDO.

De la sucesion de la corona.

Art. 174. El reino de las Españas es indivisible, y se lo

sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el orden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se espresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

Art. 178. Mientras no se estingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de estos sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las Córtes deberán escluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO TERCERO.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle regente del Reino en lugar de la regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos, á saber: el decano y el que le siga: sino hubiere Reina madre, entrará en la regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrará una regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando escludidos los extranjeros aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en que términos.

Art. 195. La regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

Art. 196. Una y otra regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el art. 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no lo hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la regencia.

(Se continuará.)

ESPAÑA.

Madrid 30 de agosto.

Partes recibidos en la secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones del norte y de reserva.—Escentísimo Sr.—El comandante general de ambas Riojas con fecha de hoy me dice lo que copio.—Escmo. Sr.—El comandante militar del punto fuerte de Lodosa en escrito de ayer me dice lo que sigue.—A eso de las cinco de la mañana se han presentado los enemigos en las alturas de esta villa en bastante fuerza de caballería, por lo que he hecho salir la avanzada con todas las precauciones debidas, la que al momento que ha llegado á su sitio ha roto el fuego á una fuerza como de 100 caballos que estaba oculta en el camino de Sesma; pero al mismo tiempo se han presentado como unos 40 por el camino de Carcar, destacando algunos de ellos hácia la orilla del rio para llevarse una porcion de vacas que se hallaban pastando.

Inmediatamente he mandado salir la caballería destacada en este punto en fuerza de 30 hombres, compuesta de una partida de lanceros de la guardia; otra de cazadores de idem, otra de cazadores de Rioja y otra de Borbon 5.º de línea, que ha pernctado en este, por haber venido escoltando la correspondencia. Luego que la espresada fuerza ha salido, los enemigos que ya tenian las vacas puestas á su espalda, reunidos se han dispuesto á recibirla: pero ha sido tal la carga de nuestros valientes, que instantáneamente han cruzado sus sables y lanzas á pesar de la defensa del enemigo, que se han dispersado, trayéndose las vacas y habiendo muerto el capitan que los mandaba, á un cabo primero y algunos facciosos, traído un prisionero; llevándose además los enemigos muchos heridos y dejando en nuestro poder á mas del prisionero, 3 caballos y una porcion de lanzas y boinas: nuestra pérdida ha consistido en los heridos que V. S. verá en el adjunto estado.

En esta brillantísima carga, aunque no puedo elogiar suficientemente el valor de todos ellos, por lo que los recomiendo en general para que V. S. lo haga al Escmo. señor general en jefe, sin embargo no puedo menos de hacerlo muy particularmente por el sargento Mariano Nogueral, quien ha dado el primer lanzazo al capitan; al herido Antonio Gonzalez, por haber luchado contra tres, y al herido Pedro Villar, quien ha cargado el primero en union de su sargento.

Seria una omision injusta el dejar de hacer presente á V. S. el singular arrojo y serenidad con que el cabo de granaderos del provincial de Soria Pedro Martinez, acompañado de tres granaderos, ha conservado el puesto de la avanzada hasta casi recibir con sus bayonetas á un trozo de caballería enemiga, y habiendo en su retirada con su fuego rechazado otro trozo.

Los enemigos continúan en estas inmediaciones; pero puede V. S. asegurar al Escmo. Sr. general en jefe que ningun peligro corre este puente, porque su guarnicion está llena de entusiasmo, como igualmente los nacionales, quienes han hecho un presente de dinero á los valientes que se han batido y á los demas de esta guarnicion, y para entrar en él seria necesario que los enemigos pisasen nuestros cadáveres.

Los 12 lanceros facciosos que pasaron ayer por el vado de Sartaguda, de que di parte á V. S., iban desertados segun verá en el adjunto parte que se ha encontrado al capitan muerto, dado á su coronel. Dicho capitan lo era de la primera compañía de lanceros de Navarra, llamado don José Eraso, desertado de nuestras filas en 27 de octubre de 1836, segun su hoja de servicios que tengo en mi poder. Todo lo que pongo en noticia de V. S. para que lo haga

al Excmo. Sr. general en jefe, á fin de que se sirva elevarlo á la augusta Reina Gobernadora para que premie como merecen estos valientes.

Nota. Segun dice el prisionero el capitán muerto es don Julian Letona, hijo de Vitoria, sin que se sepa con qué motivo se hallaba en su poder la hoja de servicios de Erasmo.

Todo lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento, no pudiendo menos al mismo tiempo de recomendar los individuos que se distinguieron en aquella brillante accion segun lo hace en el preinserto oficio el gobernador de aquel fuerte.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y satisfaccion, y para que se sirva elevarlo á conocimiento de S. M. Cuartel general de Miranda de Ebro 20 de agosto de 1836.—Excmo. Sr.—Mariscal de campo, Pedro Mendez Vigo.—Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

Estado que se cita.—Pedro Vilas, de los cazadores de la guardia, gravemente herido.

Manuel Sierra y Antonio Gonzalez, de los lanceros de id.; Ignacio Santos, Manuel Salinas y Francisco Garcia, levemente heridos.

De hoy á mañana se espera la contestacion del Sr. Ferrer nombrado para el ministerio de Hacienda. Este digno español se encuentra en Bañeres tomando las aguas, y no se sabe si el estado de su salud le permitirá aceptar el importante destino que se le ha conferido. Parece que hasta conocer su determinacion se ha suspendido completar el ministerio, y es de desear que pronto se verifique, á fin de que la total formacion de un gabinete homogéneo y decidido, ponga al gobierno en el caso de adoptar las medidas enérgicas que reclaman las circunstancias. La terminacion de la guerra civil, y los recursos necesarios para conseguirla, son objetos de la mayor urgencia, habiendo merecido universal aceptacion el nombramiento del Sr. Mendizabal para presidente de la comision encargada de facilitarlos. Su actividad, conocimientos, relaciones y popularidad hacen concebir la mas lisonjera esperanza. Y ya hemos dicho antes de ayer que aquel benemérito y modesto patriota está dispuesto á prestar todo su apoyo al gobierno de S. M.; y para completar definitivamente el ministerio, insistimos en las indicaciones de nuestro número del domingo. Las dificultades que se opongan para realizarlas, son de poco momento si se atiende á la esencia de las cosas y de las personas, y si fuesen nombrados los sujetos á que hicimos alusion, el resultado seria muy útil á la causa nacional.

— Se susurra que el Excmo. Sr. conde de Torrejon, mayordomo mayor de S. M. será relevado de este empleo, y que está indicado para sustituirle el Sr. marqués de Santa Cruz.

— Efectivamente se han entregado ya los cañones á la milicia nacional de artillería; resta, segun parece, que se les señale la oportuna localidad para custodiarlos, y nada mas justo que la pretension de los artilleros nacionales, porque su nuevo cuartel se halle situado en la inmediacion de uno de los puntos en que se reúnen los batallones de sus compañeros de infantería. Razones que á nadie se ocultan nos mueven á que con todas nuestras fuerzas apoyemos tal solicitud; y creemos que nuestro patriota capitán general no se descuidará en dejarnos complacidos.

— Ilustracion de una autoridad. Habiéndonse manifestado hace unos cuatro ó cinco dias en la ciudad de Guadalajara un perro que dieron en decir que rabiaba; el Sr. gobernador civil hizo buscar saludadores para que curasen á los perros y personas que había mordido, lo cual se ejecutó en medio de una reñida pública. ¡Esto sucede en España en el siglo XIX!

— Se nos ha asegurado que S. M. la Reina Gobernadora ha concedido la banda de María Luisa á la esposa del Escellentísimo Sr. general Mina.

— Refiere una carta de Tudela fecha 21, que los prisioneros que han resultado cogidos á los facciosos en la accion de Lodosa ascienden á 1,053 y entre ellos 76 oficiales, y que huirá de escapó solo á una de caballo. Añade que al rendirse dichos facciosos arrojaron las armas, y gritaron *Viva la Constitucion*. Mucho placer nos causa empezar á leer partes que estén conformes con las noticias particulares.

— Parece se confirma la noticia de estar Cantavieja cercada por las tropas del general Roten, y próxima á entregarse.

En la sesion del día 15 de la cámara de los comunes, preguntó al gobierno el coronel Sainclar si las tropas auxiliares que actualmente se encuentran en España podrian emplearse contra el partido de la Constitucion.

Todo lo que puedo responder á eso (contestó lord Palmerston) es que las tropas auxiliares se hallan á las órdenes del gobierno español.

Lord Stormont. Desearia saber si se emplearia nuestra marina contra los que han proclamado la Constitucion en Zaragoza.

Lord Palmerston. No es probable que nuestra marina pueda hacer demostracion alguna contra Zaragoza. (Risas.)

Lord Stormont. Me parece que el negocio es demasiado grave para estarse entreteniendo en palabras. El noble vizconde habrá entendido muy bien, que cuando he usado la expresion *nuestra marina*, he querido hablar de los soldados de marina que se hallan en tierra, y que ningun contacto tienen con la escuadra.

Lord Palmerston. El señor preopinante se engaña seguramente si cree que las tropas de marina no tienen contacto alguno con la escuadra; nunca han dejado de ser parte de esta, y continua, lo mismo que los buques, á las órdenes de lord John Hay.

Mr. Grove Price. En negocio de tanta importancia como este, no podemos contentarnos con respuestas evasivas, y por lo mismo ruego al noble vizconde que responda de un modo positivo á esta pregunta. ¿En el caso de que las tropas inglesas que hay en España, pagadas y sostenidas por Inglaterra, se encontrasen con una division de constitucionales permanecerian neutrales, ó harian fuego contra los que hoy se llaman enemigos de la Reina?

Lord Palmerston. En tal caso nuestras tropas decididamente permanecerian neutrales, pues combaten en virtud de un tratado que únicamente se aplica á la guerra civil que, cuando aquel se concluyó, desolaba la península, y nada tiene que ver con el actual estado de cosas.

Sir John Elley dijo algunas palabras relativamente á la posicion del general Evans; mas el presidente le interrumpió, advirtiéndole que las interpelaciones no estaban en la orden del dia; y la cámara pasó á tratar de otros asuntos.

REVISTA DE LA PRENSA PERIODICA.

Eco del Comercio.

«La primera y mas urgente de todas las atenciones es la de la guerra, y para seguirla con todo el vigor que hemos menester se necesitan hombres y dinero. Lo primero puede conseguirse movilizandó una parte de la Milicia nacional, y confiando al resto de ella las guarniciones, destinar toda la tropa activa á los ejércitos de operaciones. Puntos hay como los confines de la Mancha y Andalucía, en donde solo con hacer esto se concluiria completamente la faccion. Aun es mas urgente, y tambien mas difícil reunir fondos con que atender á los gastos de la guerra, y pagar alguna parte del inmenso atraso que nos ha dejado por herencia el ministerio anterior; porque en las crisis políticas se suele ver con frecuencia que los hombres son mas pródigos de su sangre que de sus riquezas; lo cual dimana principalmente de la desconfianza que hay de que sirva para enriquecer á los manipalantes lo que se dé para las atenciones públicas. Pero por fortuna hay todavía muchos recursos en esta nacion, semejante á aquellas casas opulentas que aun despues de desgracias repetidas, hallan por los rincones con que atender á sus nuevas urgencias. Lo que se necesita es que el gobierno sepa buscar estos restos, y que cuando el lance es apurado, y se trata de salvar el estado, se busquen recursos extraordinarios, porque pensar que por los medios comunes y trillados se han de remediar males graves y envejecidos es pensar en lo escusado. El clero, las clases poderosas deben contribuir principalmente á este fin, y en cuanto á la clase media, procurese inspirar confianza al pueblo de que lo que se le exige se destina pura y exclusivamente á los gastos de la guerra, y la exaccion será menos difícil. Patriotas hay de acreditada pureza en el manejo de intereses que deben hacer á la causa el servicio de prestar su nombre como garantía de la inversion.»

EL NACIONAL.—«Tenemos la satisfaccion de anunciar con datos muy poderosos que el gobierno vá á desplegar una energía extraordinaria, y á tomar medidas muy fuertes para esterminar esos modernos vándalos que acudida un príncipe fanático, con el fin de usurpar el trono á nuestra angelical Reina Doña Isabel II, y sujetar el país á la ominosa coyunda del despotismo inquisitorial. Tambien que se ocupa con celo incesante de buscar recursos para atender á los inmensos gastos que ocasiona esa guerra fratricida que devasta el país, y nos lisonjeamos de que el patriotismo de los capitalistas nacionales y extranjeros, será un elemento bastante para que los consiga, porque cuando un gobierno como el actual merece la opinion pública, esta le es una fianza valedera para adquirir cuanto necesite.» «Sin embargo estamos muy lejos de aconsejar á nuestros conciudadanos tengan una fé ciega con los actuales secretarios del Despacho, no; hartos desengaños tenemos de las promesas mas lisonjeras, y de antecedentes los mas gloriosos; empero cuando una administracion está ro-

Desde de los peligros que le actual, justo es darle todo el auxilio posible para que á la mayor brevedad realice los benéficos sentimientos que anuncia para pacificar la nacion y sancionar las instituciones. que ella misma se dé. Si otra vez fueran ilusorias nuestras esperanzas, si los pasos que dé el gobierno no corresponden á ellas, nosotros seremos los primeros en levantar la voz contra una administracion, que suicidándose á si misma nos espanta á que perdiéramos para siempre la libertad y la patria: empero decimos con todo el corazon que ni siquiera imaginamos posible esta desgracia. Tal concepto nos merecen los compromisos y el patriotismo de los consejeros responsables de la corona; con todo, los juzgaremos siempre solo por sus actos, y no por aquellas garantías morales que impiamente pisotearon los ministros anteriores."

EL PATRIOTA.—«Para vencer á D. Carlos es preciso fuerza; para que haya fuerza es preciso union, y para la union es indispensable la confianza. Tras las voces de indignacion que la España toda ha lanzado contra los gefes del último ministerio, suben á ocupar las sillas entre los victores del pueblo, los Calatravas y Ferrers como una señal de alianza y amistosa fraternidad entre el pueblo y el trono. Con el sagrado libro en la mano y con la fuerza de las leyes, se pueden hacer superiores á sí mismos, y no deben dudar que el ciudadano interesado en el bienestar de su patria les prestará franco y cordial apoyo; y el pueblo haciéndose desde luego un verdadero esclavo de las leyes, no puede menos de conocer que en la ciega obediencia que les debe prestar, está consignada la existencia del código de sus derechos reformando con oportunidad y tino. ¿Acaso merece el nombre de liberal el que con el puñal en la mano quiera tomar venganza de las injustas ofensas que se le han hecho? No, ese es un déspota, un usurpador que intenta robar á la ley lo que es suyo, y esclavizarla á su capricho."

EL CASTELLANO.—«Puede creerse, sin riesgo de engañarse, que por las cajas de guerra se expende hoy mucho mas dinero del que debiera, que en algunas de ellas hay deficiencias de importancia, y que cualquier retraso y falta de actividad y celo en el pase de cargos, y en los ajustes y liquidaciones de haberes de las obligaciones militares, ocasiona males de mucha gravedad y siempre de muy difícil ó incompleta reparacion. Ultimamente, si á ejemplo de lo practicado con las cuentas del último medio año de 1828 y todo el de 29, se diesen al público resúmenes semejantes á los publicados en los suplementos de las gacetas de 8 de diciembre de 1829 y 12 de agosto de 1830, no cabe duda que ellos ofrecerian materia á observaciones muy dignas de ejercitar en la tribuna pública á un procurador del reino.

PALMA.

Orden de la plaza del 14 para el 15.

Con arreglo al art. 5.º, trat. 6.º, tít. 7.º de las ordenanzas del ejército, desde mañana se tocará la retirada á las 8 y se relevarán las guardias á las 11 y la puerta del muelle se cerrará á las 10; y para mayor comodidad del público se abrirá el postigo á las 11 en punto para que puedan entrar y salir los que se hubieren retardado y estuviesen reunidos.—Malate.

Parade, Provincial y Milicia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones, Provincial.—Juan Coll.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos con fecha de 28 de agosto último me remite el aviso relativo al fanal de S. Sebastian que dice lo que sigue:

Aviso á los navegantes.—Fanal de S. Sebastian (Guipúzcoa): —El antiguo fanal del puerto de S. Sebastian, situado en la cumbre del monte Igueldo, se ha suprimido, y va á ser reemplazado por otro colocado en la falda del monte Orgullo, que es el que forma la parte oriental del muelle de este puerto, y en donde está situado el castillo de la Mota.

El nuevo fanal está á los 43.º 19' 33" de latitud N. y 4.º 17' 57" de longitud E. de Cádiz, distante una milla escasa al Oriente del antiguo. El aparato de alumbrado se eleva 221 pies sobre el nivel de la mar. La luz es permanente, sin eclipses, pero bastante resplandeciente para distinguirse en las noches despejadas, sin luna, á la distancia de mas de 15 millas.

Se encenderá por primera vez la noche del 14 de setiembre próximo venidero, y continuará encendiéndose todas las noches hasta el 3 de mayo siguiente, en cuyo período seguirá alumbrado este fanal en los años sucesivos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Diario constitucional de esta ciudad, y en el Boletín oficial para que llegue

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido queda señalado el dia 17 del que rige á las ocho de la noche en la plaza de Cort para el remate de la venta en pública subasta de una porcion de terreno de tenor de cuarenta y una cuarteradas de pertenencia del predio son Coll de la villa de Llummayor propia de Julian Eladó, al tenor del albalan de subasta que se halla de manifiesto en la escribanía de mi cargo y copia del mismo en poder de Francisco Tomas pregonero. Palma 14 de setiembre de 1836.—Francisco Ignacio Sastre.

Por disposicion del Sr. D. Francisco de Paula Zaforteza presbítero y canónigo, juez colector de anualidades y vacantes eclesiásticas de esta diócesis se ha señalado de nuevo, por tercero y último término para el remate en pública subasta de los censos de la herencia de Guillermo Albertí el dia 19 del que rige á las doce de su mañana en la casa habitacion de S. S. sita en la plaza del mercado de esta ciudad, con arreglo al plan de condiciones contenidas en el albalan del que obra copia en poder del corredor Francisco Tomas. Palma 14 de setiembre de 1836.—Por mandado de S. S.—Miguel Sastre notario.

Lotería moderna nacional.

Desde mañana se despacharán los billetes pertenecientes al sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 24 del corriente conforme al siguiente

Aviso.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 24 de setiembre próximo, sea bajo el fondo de 48000 pesos fuertes, valor de 24000 billetes á 2 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 36000 pesos fuertes, incluidas las dos aproximaciones, en la forma siguiente.

Premios.	Pesos.
1 de 8000 pesos fuertes.	8000
6 de 1000	6000
13 de 500	6500
60 de 50	3000
120 de 24	2880
600 de 16	9600
2 Aproximaciones de 10 pesos fuertes para el anterior y posterior al de	20 20
	36000

Palma 12 de setiembre de 1836.—Escalas y Vidal.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 10 del corriente.

De Aguilas el javeque Carmen, su patron D. José Darder, con trigo.—De Sevilla el id. S. Antonio, su patron don José Roca, con id.—Id. el 11.—De Valencia el land Carmen, su patron Salvador Gimenes, con melones y 4 pasajeros.—De Cartagena el land S. José, su patron Pedro Alemañy, con trigo y cebada.—De Mahon el vapor frances Phoeceen, su capitán Mr. Vicente Auzet Frances, con 33 pasag. lastre y géneros.—De Cádiz el javeque Dolores, su patron José Mayol, con trigo.—Id. el 12.—De Mahon el id. Telémaco, su patron Buenaventura Marques, con habas.

Despachadas el 10.

Para Iviza el javeque Virgen de Jesus, su patron Damian Ferrer, con 9 pasag. lastre y balija.—Para Marsella el bateo frances las 3 hermanas, con 1 pasag., aceite y géneros.—Para Arenís el land S. Antonio, su patron Francisco Grau, con trigo.—Para Valencia el id. S. Antonio su patron Juan Bauzá, con cerdos.—Para la Habana la potacra Concepcion, su capitán D. Bernardo Tomas, con 1 pasag. y géneros.

Librería de Guasp, calle de Moroy.

Se halla de venta:
Semanario politécnico de Mallorca, cada coleccion de los números de este periódico, un tomo en 4.º encuadernado en media pasta—34 rs.
El Revisor semanal. La coleccion encuadernada en media pasta de los números que salieron de este periódico, un tomo en 4.º—30 rs.
Dorat: carta del conde de Cominges á su madre, en 8.º rústica—3 rs. vn.
Reflexiones sobre la Constitucion política de la Monarquía española, publicada por las Cortes extraordinarias en 1812 8.º rústica—6 rs. vn.